

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO SECRETARÍA GENERAL**

**No. 003-CU-25-01-2021**

**ACTA-RESUMEN-RESOLUTIVA**  
**DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021.**

**1.- APROBACIÓN DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.**

**1.1. SESIÓN DE FECHA 04 DE ENERO DE 2021.**  
**ORDINARIA:**

**RESOLUCIÓN No. 0008-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

**1.2. SESIÓN DE FECHA 06 DE ENERO DE 2021.**  
**EXTRAORDINARIA:**

**RESOLUCIÓN No. 0009-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

**2.- ASUNTOS ECONÓMICOS:**

**RESOLUCIÓN No. 0010-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**Considerando:**

Que, el Dr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, ha dirigido comunicación a la Dirección de Administración de Talento Humano, señalando: *“Reciba un cordial saludo, como es de su conocimiento he aceptado asumir la candidatura a Rector de la Unach para el período 2021-2026, y en cumplimiento del Código de la Democracia y previo a que sea tratado en Consejo Universitario, la autorización de Licencia sin remuneración, solicito a usted se sirva emitir un informe de procedibilidad respecto a la concesión de la misma. Fechas tentativas Inicio: 26 de enero de 2021 Fin: 12 de febrero de 2021”.*

Que, el informe técnico de la Dirección de Administración del Talento Humano, señala:  
“... ”

**INFORME TÉCNICO-LEGAL.**

En ejercicio de la autonomía responsable determinada en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 355 en concordancia con el Art. 18 literales d), i) de la Ley Orgánica de Educación Superior y Art. 4 literal a) del Estatuto Institucional; la Universidad Nacional de Chimborazo, ha convocado a elecciones para la designación de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras para el periodo 2021 – 2026, esto en pleno cumplimiento del procedimiento señalado en la LOES como el Estatuto de la UNACH; proceso democrático institucional, que

debe tomar como pilar fundamental los principios de transparencia, justicia, participación, responsabilidad social, entre otros.

Desde esa visión inicial, tomando en consideración la solicitud de licencia sin remuneración, planteado por el Dr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, para participar como candidato a Rector de la UNACH, por el periodo 2021-2026; es necesario, generara un análisis a lo que determina la Ley Orgánica de Servicio Público, para la concesión de este derecho, cito lo pertinente: “Art. 28.- Licencias sin remuneración. - Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos: e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público”. Esto en concordancia con el Art. 44 de su reglamento, que menciona, cito “Art. 44.- Licencia para participar como candidata o candidato de elección popular.- A la o el servidor público de carrera que vaya a participar como candidata o candidato de elección popular se le otorgará licencia sin remuneración por el tiempo que dure el proceso electoral a partir de la fecha de la inscripción de la candidatura, y de ser elegido se extenderá la licencia por todo el tiempo que dure en el ejercicio del puesto de elección popular. De no ser elegida o elegido se reincorporará inmediatamente a su puesto de origen. En caso de que no se tramite la licencia sin remuneración en los casos antes señalados y se siga ejerciendo el puesto en la institución de origen o cobrando remuneraciones, será considerado como pluriempleo, debiendo la autoridad nominadora o su delegado disponer la aplicación del régimen disciplinario y comunicará de manera inmediata a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Laborales para los fines legales correspondientes. Se exceptúan los casos señalados el artículo 113, numeral 6, de la Constitución de la República.”. Como se puede observar, de los dos artículos señalados, previo al otorgamiento de este derecho, se debe tomar en consideración las condicionantes expresas, siendo: 1.- Para participar como candidato de **elección popular**. 2. – Que sea servidor de carrera.

Así también, en relación a la excepción determinada en el artículo 44 del Reglamento de la LOSEP, se ha revisado el Art. 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde manifiesta: “Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes”. Esto en concordancia de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en su Art. 96 numeral 6, que menciona: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docente”. Obsérvese, que, no podrán ser candidatos de **elección popular**, quienes, siendo servidores públicos mediante la figura de libre nombramiento y remoción y periodo fijo, previa inscripción de la candidatura, no hayan presentado la renuncia a su cargo, y para el resto de servidores públicos y docentes, la obligación de solicitar licencia sin remuneración, la misma que corre desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones y pudiendo extenderse en caso de ser electo („,“).

Que, el indicado informe técnico, continúa, señalando: “... En virtud de lo expuesto, es necesario manifestar que el proceso democrático, que desarrollan las Universidades y Escuelas Politécnicas, para elegir a sus autoridades, no representa un proceso de elección popular para el marco de la representación política del país, es un proceso electoral que, en base de una autonomía responsable, busca seleccionar a sus representantes que dirijan su accionar en búsqueda de sus fines y objetivos; criterio, que ha sido manifestado mediante, oficio N°. SENESCYT-CGAJ-2016-0341-CO, donde la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remitió al CES el "Informe Técnico-Jurídico en relación al proceso

eleccionario de la Universidad Nacional de Chimborazo", documento donde se analizó lo siguiente: "(...) Por lado, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad o Escuela Politécnica Pública o Particular y ejerce la representación legal, judicial o extrajudicial. Por consiguiente, de lo previamente señalado se concluye que el cargo de Rector o Rectora de una institución de educación pública no se constituye como un cargo de elección popular, al no enmarcarse dentro del ámbito de la representación política".

Por lo tanto, en pleno cumplimiento de lo que determina el principio de legalidad, establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consideración de la base legal señalada en el análisis del presente informe, al no tratarse de un proceso de elección popular, la renuncia o licencia sin remuneración como condicionante para participar como candidato a Rector o Rectora de una Universidad y Escuela Politécnica, no tendría sustento; sin embargo, consientes del espíritu de transparencia que conlleva la petición formulada, la Dirección de Administración de Talento Humano, considera procedente la concesión de licencia sin remuneración solicitada por el Dr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, sustentado en el Art. 28 lit a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es: "a) Con sujeción a las necesidades de la o el servidor, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegada o delegado, hasta por sesenta días, durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano". Para lo cual, el presente informe deberá ser puesto en conocimiento del Consejo Universitario para que en base a sus competencias y tomando en consideración el Art. 198 del Estatuto Institucional, sea este quien adopte la resolución que en derecho corresponda; recomendando, además, que en caso acoger el presente informe, el periodo de licencia, podría ser tomando en consideración las fechas propuesta por el peticionario, siendo estas desde el: 26 de enero de 2021 al 12 de febrero de 2021 (...).

Que, el Art. 355 de la Constitución de la República, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, entre otros, consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución (...).

Que, el artículo 34 del Estatuto Institucional, estipula que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el marco de los principios de autonomía y cogobierno.

Por todos los aspectos que de forma clara han sido expresados; así como, la normativa enunciada, con fundamento en el informe No. 052-DATH-UNACH-2021 emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, en sujeción cabal, a las atribuciones

que le concede el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario con el voto unánime de sus Miembros, **RESUELVE:**

**Primero; DECLARAR**, de forma clara, enfática y concluyente, que, el proceso democrático, que desarrollan las Universidades y Escuelas Politécnicas, para elegir a sus autoridades, como lo es el proceso eleccionario para la designación de Rector(a) y Vicerrectores(as) de la Universidad Nacional de Chimborazo, no representa un proceso de elección popular para el marco de la representación política del país; es un proceso eleccionario que, en base de una autonomía responsable, busca seleccionar a sus representantes que dirijan su accionar en búsqueda de sus fines y objetivos; criterio, que ha sido manifestado mediante, oficio N°. SENESCYT-CGAJ-2016-0341-CO, donde la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remitió al CES el "Informe Técnico-Jurídico en relación al proceso eleccionario de la Universidad Nacional de Chimborazo", documento donde se analizó lo siguiente: "(...) Por lado, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad o Escuela Politécnica Pública o Particular y ejerce la representación legal, judicial o extrajudicial. Por consiguiente, de lo previamente señalado se concluye que el cargo de Rector o Rectora de una institución de educación pública no se constituye como un cargo de elección popular, al no enmarcarse dentro del ámbito de la representación política".

**Segundo: EXPRESAR**, que, de manera general, concomitante con lo señalado por la normativa electoral vigente en el país; y, como una demostración más, del proceder transparente, legal y de honestidad en todas sus actuaciones, es decisión personalísima del Dr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, el solicitar la concesión de licencia sin remuneración, para participar como candidato en el proceso convocado.

**Tercero: AUTORIZAR**, al Dr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, licencia sin remuneración, por el lapso comprendido desde el 26 de enero hasta el 12 de febrero de 2021, para la participación como candidato en el proceso eleccionario para la designación de Rector(a) y Vicerrectores(as), dispuesto para el 11 de febrero de 2021.

**Cuarto: DISPONER**, que, se proceda con las subrogaciones de las autoridades universitarias, a que haya lugar; conforme a lo establecido por el Estatuto Institucional, vigente.

## **RESOLUCIÓN No. 0011-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

#### **1. ANTECEDENTES. –**

Que, mediante oficio s/n suscrito electrónicamente, por la Ing. Lida Barba Maggi, PhD, Subdecana de la Facultad de Ingeniería Universidad Nacional de Chimborazo, ha dirigido comunicación a la Dirección de Administración de Talento Humano, señalando: "Reciba un cordial saludo, como es de su conocimiento he aceptado asumir la candidatura a Vicerrectora Académica, para el período 2021-2026, solicito se me conceda la Licencia sin remuneración, a partir del 26 de enero al 12 de febrero de 2021."

Que, el Informe Técnico emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, dice:

"... **2. INFORME TÉCNICO-LEGAL.** En ejercicio de la autonomía responsable determinada en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 355 en concordancia con el Art. 18 literales d), i) de la Ley Orgánica de Educación Superior y Art. 4 literal a) del Estatuto Institucional; la Universidad Nacional de Chimborazo, ha convocado a elecciones para la designación de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras para el periodo 2021 – 2026, esto en pleno cumplimiento del procedimiento señalado en la LOES como el Estatuto de la UNACH; proceso democrático institucional, que debe tomar como pilar fundamental los principios de transparencia, justicia, participación, responsabilidad social, entre otros. Desde esa visión inicial, tomando en consideración la solicitud de licencia sin remuneración, planteado por el Dr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, para participar como candidato a Rector de la UNACH, por el

periodo 2021-2026; es necesario, generara un análisis a lo que determina la Ley Orgánica de Servicio Público, para la concesión de este derecho, cito lo pertinente: “Art. 28.- Licencias sin remuneración. - Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos: e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público”. Esto en concordancia con el Art. 44 de su reglamento, que menciona, cito “Art. 44.- Licencia para participar como candidata o candidato de elección popular.- A la o el servidor público de carrera que vaya a participar como candidata o candidato de elección popular se le otorgará licencia sin remuneración por el tiempo que dure el proceso electoral a partir de la fecha de la inscripción de la candidatura, y de ser elegido se extenderá la licencia por todo el tiempo que dure en el ejercicio del puesto de elección popular. De no ser elegida o elegido se reincorporará inmediatamente a su puesto de origen. En caso de que no se tramite la licencia sin remuneración en los casos antes señalados y se siga ejerciendo el puesto en la institución de origen o cobrando remuneraciones, será considerado como pluriempleo, debiendo la autoridad nominadora o su delegado disponer la aplicación del régimen disciplinario y comunicará de manera inmediata a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Laborales para los fines legales correspondientes. Se exceptúan los casos señalados el artículo 113, numeral 6, de la Constitución de la República.”. Como se puede observar, de los dos artículos señalados, previo al otorgamiento de este derecho, se debe tomar en consideración las condicionantes expresas, siendo: 1.- Para participar como candidato de **elección popular**. 2. – Que sea servidor de carrera.

Así también, en relación a la excepción determinada en el artículo 44 del Reglamento de la LOSEP, se ha revisado el Art. 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde manifiesta: “Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes”. Esto en concordancia de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en su Art. 96 numeral 6, que menciona: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docente”. Obsérvese, que, no podrán ser candidatos de **elección popular**, quienes, siendo servidores públicos mediante la figura de libre nombramiento y remoción y periodo fijo, previa inscripción de la candidatura, no hayan presentado la renuncia a su cargo, y para el resto de servidores públicos y docentes, la obligación de solicitar licencia sin remuneración, la misma que corre desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones y pudiendo extenderse en caso de ser electo.

En virtud de lo expuesto, es necesario manifestar que el proceso democrático, que desarrollan las Universidades y Escuelas Politécnicas, para elegir a sus autoridades, no representa un proceso de elección popular para el marco de la representación política del país, es un proceso eleccionario que, en base de una autonomía responsable, busca seleccionar a sus representantes que dirijan su accionar en búsqueda de sus fines y objetivos; criterio, que ha sido manifestado mediante, oficio N°. SENESCYT-CGAJ-2016-0341-CO, donde la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remitió al CES el "Informe Técnico-Jurídico en relación a la existencia de presuntas irregularidades en el proceso eleccionario de la Universidad Nacional de Chimborazo", documento donde se analizó lo siguiente: “(...) Por lado, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad o Escuela Politécnica Pública o Particular y ejerce la representación legal, judicial o extrajudicial. Por consiguiente, de lo previamente señalado se concluye que el cargo de Rector o Rectora de una institución de educación pública no se constituye como un cargo de elección popular, al no enmarcarse dentro del ámbito de la representación política”. Por lo tanto, en pleno cumplimiento de lo que determina el principio de legalidad, establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consideración de la base legal señalada en el análisis del presente informe, al no tratarse de un proceso de elección popular, la renuncia o licencia sin remuneración como

condicionante para participar como candidata a Vicerrectora Académica de una Universidad y Escuela Politécnica, no tendría sustento; sin embargo, consientes del espíritu de transparencia que conlleva la petición formulada, la Dirección de Administración de Talento Humano, considera procedente la concesión de licencia sin remuneración solicitada por la Ing. Lida Barba Maggi. PhD, sustentado en el Art. 28 lit a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es: "a) Con sujeción a las necesidades de la o el servidor, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegada o delegado, hasta por sesenta días, durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano". Para lo cual, el presente informe deberá ser puesto en conocimiento del Consejo Universitario para que en base a sus competencias y tomando en consideración el Art.198 del Estatuto Institucional, sea este quien adopte la resolución que en derecho corresponda; recomendando, además, que en caso acoger el presente informe, el periodo de licencia, podría ser tomando en consideración las fechas propuesta por el peticionario, siendo estas desde el: 26 de enero de 2021 al 12 de febrero de 2021 (...)"

Que, el Art. 355 de la Constitución de la República, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, entre otros, consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución (...).

Que, el artículo 34 del Estatuto Institucional, estipula que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el marco de los principios de autonomía y cogobierno.

Por todos los aspectos que de forma clara han sido expresados; así como, la normativa enunciada, con fundamento en el informe No. 057-DATH-UNACH-2021 emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, en sujeción cabal, a las atribuciones que le concede el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario con el voto unánime de sus Miembros, **RESUELVE:**

**Primero; DECLARAR,** de forma clara, enfática y concluyente, que, el proceso democrático, que desarrollan las Universidades y Escuelas Politécnicas, para elegir a sus autoridades, como lo es el proceso eleccionario para la designación de Rector(a) y Vicerrectores(as) de la Universidad Nacional de Chimborazo, no representa un proceso de elección popular para el marco de la representación política del país; es un proceso eleccionario que, en base de una autonomía responsable, busca seleccionar a sus representantes que dirijan su accionar en búsqueda de sus fines y objetivos; criterio, que ha sido manifestado mediante, oficio N°. SENESCYT-CGAJ-2016-0341-CO, donde la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remitió al CES el "Informe Técnico-Jurídico en relación al proceso eleccionario de la Universidad Nacional de Chimborazo", documento donde se analizó lo siguiente: "(...) Por lado, el artículo 48

de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad o Escuela Politécnica Pública o Particular y ejerce la representación legal, judicial o extrajudicial. Por consiguiente, de lo previamente señalado se concluye que los cargos de Rector o Rectora; y Vicerrectores o Vicerrectoras de una institución de educación superior pública no se constituye como un cargo de elección popular, al no enmarcarse dentro del ámbito de la representación política".

**Segundo: EXPRESAR**, que, de manera general, concomitante con lo señalado por la normativa electoral vigente en el país; y, como una demostración más, del proceder transparente, legal y de honestidad en todas sus actuaciones, es decisión personalísima de la Dra. Lida Barba Maggi, el solicitar la concesión de licencia sin remuneración, para participar como candidata en el proceso convocado.

**Tercero: AUTORIZAR**, a la Dra. Lida Barba Maggi, Subdecana de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Chimborazo, licencia sin remuneración, por el lapso comprendido desde el 26 de enero hasta el 12 de febrero de 2021, para la participación como candidata en el proceso electoral para la designación de Rector(a) y Vicerrectores(as), dispuesto para el 11 de febrero de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 0012-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**  
**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**Considerando:**

Que, el Informe Técnico No.055-DATH-UNACH-2021, dice,

**"... ANTECEDENTES. –**

Mediante oficio s/n suscrito, por el Phd. Tuaza Castro Luis Alberto, Docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, ha dirigido comunicación a Rectorado, señalando: "como es de su conocimiento he aceptado asumir la candidatura a Vicerrector de Investigación, vinculación y Posgrado, para el periodo 2021-2026, solicito se me conceda la Licencia sin remuneración, a partir del 26 de enero al 12 de febrero de 2021".

Mediante Oficio No. 0052-UNACH-R-2021, de fecha 22 de Enero de 2021, Dirigido a la Dirección de Talento Humano, remitido por el Dr. Nicolay Samaniego Erazo, menciona: con la finalidad de que se sirva emitir el informe de procedibilidad respectivo, remito el oficio enviado por el Dr. Luis Alberto Tuaza Castro, respecto del pedido de licencia sin remuneración.

**INFORME TÉCNICO-LEGAL.**

En ejercicio de la autonomía responsable determinada en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 355 en concordancia con el Art. 18 literales d), i) de la Ley Orgánica de Educación Superior y Art. 4 literal a) del Estatuto Institucional; la Universidad Nacional de Chimborazo, ha convocado a elecciones para la designación de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras para el periodo 2021 – 2026, esto en pleno cumplimiento del procedimiento señalado en la LOES como el Estatuto de la UNACH; proceso democrático institucional, que debe tomar como pilar fundamental los principios de transparencia, justicia, participación, responsabilidad social, entre otros.

Desde esa visión inicial, tomando en consideración la solicitud de licencia sin remuneración, planteado por el Dr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, para participar como candidato a Rector de la UNACH, por el periodo 2021-2026; es necesario, generara un análisis a lo que determina la Ley Orgánica de Servicio Público, para la concesión de este derecho, cito lo pertinente: "Art. 28.- Licencias sin remuneración. - Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos: e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público". Esto en concordancia con el Art. 44 de su reglamento, que menciona, cito "Art. 44.- Licencia para participar como candidata o candidato de elección popular.- A la o el servidor público de carrera que vaya a participar como candidata o candidato de elección popular se le otorgará licencia sin remuneración por el tiempo que dure el proceso electoral a partir de la fecha de la inscripción de la candidatura, y de ser elegido se extenderá la licencia por todo el tiempo que dure en el ejercicio del puesto de elección popular.

De no ser elegida o elegido se reincorporará inmediatamente a su puesto de origen. En caso de que no se tramite la licencia sin remuneración en los casos antes señalados y se siga ejerciendo

el puesto en la institución de origen o cobrando remuneraciones, será considerado como pluriempleo, debiendo la autoridad nominadora o su delegado disponer la aplicación del régimen disciplinario y comunicará de manera inmediata a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Laborales para los fines legales correspondientes. Se exceptúan los casos señalados el artículo 113, numeral 6, de la Constitución de la República.”.

Como se puede observar, de los dos artículos señalados, previo al otorgamiento de este derecho, se debe tomar en consideración las condicionantes expresas, siendo: 1.- Para participar como candidato de elección popular. 2. – Que sea servidor de carrera.

Así también, en relación a la excepción determinada en el artículo 44 del Reglamento de la LOSEP, se ha revisado el Art. 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde manifiesta: “Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes”.

Esto en concordancia de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en su Art. 96 numeral 6, que menciona: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docente”. Obsérvese, que, no podrán ser candidatos de elección popular, quienes, siendo servidores públicos mediante la figura de libre nombramiento y remoción y periodo fijo, previa inscripción de la candidatura, no hayan presentado la renuncia a su cargo, y para el resto de servidores públicos y docentes, la obligación de solicitar licencia sin remuneración, la misma que corre desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones y pudiendo extenderse en caso de ser electo.

En virtud de lo expuesto, es necesario manifestar que el proceso democrático, que desarrollan las Universidades y Escuelas Politécnicas, para elegir a sus autoridades, no representa un proceso de elección popular para el marco de la representación política del país, es un proceso eleccionario que, en base de una autonomía responsable, busca seleccionar a sus representantes que dirijan su accionar en búsqueda de sus fines y objetivos; criterio, que ha sido manifestado mediante, oficio N°. SENESCYT-CGAJ-2016-0341-CO, donde la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remitió al CES el "Informe Técnico-Jurídico en relación a la existencia de presuntas irregularidades en el proceso eleccionario de la Universidad Nacional de Chimborazo", documento donde se analizó lo siguiente: “(...) Por lado, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad o Escuela Politécnica Pública o Particular y ejerce la representación legal, judicial o extrajudicial. Por consiguiente, de lo previamente señalado se concluye que el cargo de Rector o Rectora de una institución de educación pública no se constituye como un cargo de elección popular, al no enmarcarse dentro del ámbito de la representación política”.

Por lo tanto, en pleno cumplimiento de lo que determina el principio de legalidad, establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consideración de la base legal señalada en el análisis del presente informe, al no tratarse de un proceso de elección popular, la renuncia o licencia sin remuneración como condicionante para participar como candidato a Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora de una Universidad y Escuela Politécnica, no tendría sustento; sin embargo, consientes del espíritu de transparencia que conlleva la petición formulada, la Dirección de Administración de Talento Humano, considera procedente la concesión de licencia sin remuneración solicitada por el Phd. Tuaza Castro Luis Alberto, sustentado en el Art. 28 lit a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es: “a) Con sujeción a las necesidades de la o el servidor, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora

respectiva o su delegada o delegado, hasta por sesenta días, durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano”.

Para lo cual, el presente informe deberá ser puesto en conocimiento del Consejo Universitario para que en base a sus competencias y tomando en consideración el Art. 198 del Estatuto Institucional, sea este quien adopte la resolución que en derecho corresponda; recomendando, además, que en caso acoger el presente informe, el periodo de licencia, podría ser tomando en consideración las fechas propuesta por el peticionario, siendo estas desde el: 26 de enero de 2021 al 12 de febrero de 2021 (...).”.

Que, el Art. 355 de la Constitución de la República, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, entre otros, consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución (...).

Que, el artículo 34 del Estatuto Institucional, estipula que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el marco de los principios de autonomía y cogobierno.

Por todos los aspectos que de forma clara han sido expresados; así como, la normativa enunciada, con fundamento en el informe No. 055-DATH-UNACH-2021 emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, en sujeción cabal, a las atribuciones que le concede el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario con el voto unánime de sus Miembros, **RESUELVE:**

**Primero; DECLARAR,** de forma clara, enfática y concluyente, que, el proceso democrático, que desarrollan las Universidades y Escuelas Politécnicas, para elegir a sus autoridades, como lo es el proceso eleccionario para la designación de Rector(a) y Vicerrectores(as) de la Universidad Nacional de Chimborazo, no representa un proceso de elección popular para el marco de la representación política del país; es un proceso eleccionario que, en base de una autonomía responsable, busca seleccionar a sus representantes que dirijan su accionar en búsqueda de sus fines y objetivos; criterio, que ha sido manifestado mediante, oficio N°. SENESCYT-CGAJ-2016-0341-CO, donde la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remitió al CES el "Informe Técnico-Jurídico en relación al proceso eleccionario de la Universidad Nacional de Chimborazo", documento donde se analizó lo siguiente: "(...) Por lado, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad o Escuela Politécnica Pública o Particular y ejerce la representación legal, judicial o extrajudicial. Por consiguiente, de lo previamente

señalado se concluye que los cargos de Rector o Rectora; y Vicerrectores o Vicerrectoras de una institución de educación superior pública no se constituye como un cargo de elección popular, al no enmarcarse dentro del ámbito de la representación política".

**Segundo: EXPRESAR**, que, de manera general, concomitante con lo señalado por la normativa electoral vigente en el país; y, como una demostración más, del proceder transparente, legal y de honestidad en todas sus actuaciones, es decisión personalísima del Dr. Luis Alberto Tuaza Castro, el solicitar la concesión de licencia sin remuneración, para participar como candidato en el proceso convocado.

**Tercero: AUTORIZAR**, al Dr. Luis Alberto Tuaza Castro, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, licencia sin remuneración, por el lapso comprendido desde el 26 de enero hasta el 12 de febrero de 2021, para la participación como candidato en el proceso eleccionario para la designación de Rector(a) y Vicerrectores(as), dispuesto para el 11 de febrero de 2021.

## **RESOLUCIÓN No. 0013-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, el Informe Técnico No. 056-DATH-UNACH-2021, emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, dice:

#### **"... ANTECEDENTES. –**

Mediante oficio s/n suscrito electrónicamente, por la Mgs. Yolanda Salazar, subdecana de la Universidad Nacional de Chimborazo, ha dirigido comunicación a la Dirección de Administración de Talento Humano, señalando: "Reciba un cordial saludo, como es de su conocimiento he aceptado asumir la candidatura a Vicerrectora Administrativa, para el período 2021-2026, solicito se me conceda la Licencia sin remuneración, a partir del 26 de enero al 12 de febrero de 2021".

Mediante oficio No. 0051-UNACH-R-2021, suscrito por el Sr. Rector, Nicolay Samaniego PhD., solicita a la Dirección de Administración de Talento Humano, se realice informe de procedibilidad de lo solicitado por la Mgs. Yolanda Salazar.

#### **INFORME TÉCNICO-LEGAL.**

En ejercicio de la autonomía responsable determinada en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 355 en concordancia con el Art. 18 literales d), i) de la Ley Orgánica de Educación Superior y Art. 4 literal a) del Estatuto Institucional; la Universidad Nacional de Chimborazo, ha convocado a elecciones para la designación de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras para el periodo 2021 – 2026, esto en pleno cumplimiento del procedimiento señalado en la LOES como el Estatuto de la UNACH; proceso democrático institucional, que debe tomar como pilar fundamental los principios de transparencia, justicia, participación, responsabilidad social, entre otros.

Desde esa visión inicial, tomando en consideración la solicitud de licencia sin remuneración, planteado por la Mgs. Yolanda Salazar, para participar como candidata a Vicerrectora Administrativa de la UNACH, por el periodo 2021-2026; es necesario, generara un análisis a lo que determina la Ley Orgánica de Servicio Público, para la concesión de este derecho, cito lo pertinente: "Art. 28.- Licencias sin remuneración. - Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos: e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público". Esto en concordancia con el Art. 44 de su reglamento, que menciona, cito "Art. 44.- Licencia para participar como candidata o candidato de elección popular.- A la o el servidor público de carrera que vaya a participar como candidata o candidato de elección popular se le otorgará licencia sin remuneración por el tiempo que dure el proceso electoral a partir de la fecha de la inscripción de la candidatura, y de ser elegido se extenderá la licencia por

todo el tiempo que dure en el ejercicio del puesto de elección popular. De no ser elegida o elegido se reincorporará inmediatamente a su puesto de origen. En caso de que no se tramite la licencia sin remuneración en los casos antes señalados y se siga ejerciendo el puesto en la institución de origen o cobrando remuneraciones, será considerado como pluriempleo, debiendo la autoridad nominadora o su delegado disponer la aplicación del régimen disciplinario y comunicará de manera inmediata a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Laborales para los fines legales correspondientes. Se exceptúan los casos señalados el artículo 113, numeral 6, de la Constitución de la República." Como se puede observar, de los dos artículos señalados, previo al otorgamiento de este derecho, se debe tomar en consideración las condicionantes expresas, siendo: 1.- Para participar como candidato de **elección popular**. 2. – Que sea servidor de carrera.

Así también, en relación a la excepción determinada en el artículo 44 del Reglamento de la LOSEP, se ha revisado el Art. 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde manifiesta: "Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes". Esto en concordancia de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en su Art. 96 numeral 6, que menciona: "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docente". Obsérvese, que, no podrán ser candidatos de **elección popular**, quienes, siendo servidores públicos mediante la figura de libre nombramiento y remoción y periodo fijo, previa inscripción de la candidatura, no hayan presentado la renuncia a su cargo, y para el resto de servidores públicos y docentes, la obligación de solicitar licencia sin remuneración, la misma que corre desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones y pudiendo extenderse en caso de ser electo.

En virtud de lo expuesto, es necesario manifestar que el proceso democrático, que desarrollan las Universidades y Escuelas Politécnicas, para elegir a sus autoridades, no representa un proceso de elección popular para el marco de la representación política del país, es un proceso eleccionario que, en base de una autonomía responsable, busca seleccionar a sus representantes que dirijan su accionar en búsqueda de sus fines y objetivos; criterio, que ha sido manifestado mediante, oficio N°. SENESCYT-CGAJ-2016-0341-CO, donde la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remitió al CES el "Informe Técnico-Jurídico en relación a la existencia de presuntas irregularidades en el proceso eleccionario de la Universidad Nacional de Chimborazo", documento donde se analizó lo siguiente: "(...) Por lado, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad o Escuela Politécnica Pública o Particular y ejerce la representación legal, judicial o extrajudicial. Por consiguiente, de lo previamente señalado se concluye que el cargo de Rector o Rectora de una institución de educación pública no se constituye como un cargo de elección popular, al no enmarcarse dentro del ámbito de la representación política". Por lo tanto, en pleno cumplimiento de lo que determina el principio de legalidad, establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consideración de la base legal señalada en el análisis del presente informe,

al no tratarse de un proceso de elección popular, la renuncia o licencia sin remuneración como condicionante para participar como candidato a Rector o Rectora de una Universidad y Escuela Politécnica, no tendría sustento; sin embargo, consientes del espíritu de transparencia que conlleva la petición formulada, la Dirección de Administración de Talento Humano, considera procedente la concesión de licencia sin remuneración solicitada por la Mgs. Yolanda Salazar, sustentado en el Art. 28 lit a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es: "a) Con sujeción a las necesidades de la o el servidor, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegada o delegado, hasta por sesenta días, durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano". Para lo cual, el presente informe deberá ser puesto en conocimiento del Consejo Universitario para que en base a sus competencias y tomando en consideración el Art. 198 del Estatuto Institucional, sea este quien adopte la resolución que en derecho corresponda; recomendando, además, que en caso acoger el presente informe, el periodo de licencia, podría ser tomando en consideración las fechas propuesta por el peticionario, siendo estas desde el: 26 de enero de 2021 al 12 de febrero de 2021 (...)"

Que, el Art. 355 de la Constitución de la República, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, entre otros, consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución (...).

Que, el artículo 34 del Estatuto Institucional, estipula que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el marco de los principios de autonomía y cogobierno.

Por todos los aspectos que de forma clara han sido expresados; así como, la normativa enunciada, con fundamento en el informe No. 056-DATH-UNACH-2021 emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, en sujeción cabal, a las atribuciones que le concede el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario con el voto unánime de sus Miembros, **RESUELVE:**

**Primero; DECLARAR,** de forma clara, enfática y concluyente, que, el proceso democrático, que desarrollan las Universidades y Escuelas Politécnicas, para elegir a sus autoridades, como lo es el proceso eleccionario para la designación de Rector(a) y Vicerrectores(as) de la Universidad Nacional de Chimborazo, no representa un proceso

de elección popular para el marco de la representación política del país; es un proceso electoral que, en base de una autonomía responsable, busca seleccionar a sus representantes que dirijan su accionar en búsqueda de sus fines y objetivos; criterio, que ha sido manifestado mediante, oficio N°. SENESCYT-CGAJ-2016-0341-CO, donde la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remitió al CES el "Informe Técnico-Jurídico en relación al proceso electoral de la Universidad Nacional de Chimborazo", documento donde se analizó lo siguiente: "(...) Por lado, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad o Escuela Politécnica Pública o Particular y ejerce la representación legal, judicial o extrajudicial. Por consiguiente, de lo previamente señalado se concluye que los cargos de Rector o Rectora; y Vicerrectores o Vicerrectoras de una institución de educación superior pública no se constituye como un cargo de elección popular, al no enmarcarse dentro del ámbito de la representación política".

**Segundo: EXPRESAR**, que, de manera general, concomitante con lo señalado por la normativa electoral vigente en el país; y, como una demostración más, del proceder transparente, legal y de honestidad en todas sus actuaciones, es decisión personalísima de la Ms. Yolanda Salazar Granizo, el solicitar la concesión de licencia sin remuneración, para participar como candidata en el proceso convocado.

**Tercero: AUTORIZAR**, a la Ms. Yolanda Salazar Granizo, Subdecana de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Chimborazo, licencia sin remuneración, por el lapso comprendido desde el 26 de enero hasta el 12 de febrero de 2021, para la participación como candidata en el proceso electoral para la designación de Rector(a) y Vicerrectores(as), dispuesto para el 11 de febrero de 2021.

## **RESOLUCIÓN No. 0014-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO Considerando:**

Que, la Comisión General Académica, mediante Resolución 016-CGA-12-01-2021, dice: "... Que, en sesión ordinaria de la Comisión General Académica realizada el 12 de enero de 2021, el ingeniero Edison Patricio Villacrés, Decano de la Facultad de Ingeniería manifiesta que existen estudiantes de su unidad académica que aún no han cancelado el valor correspondiente a la matrícula provisional del periodo académico extraordinario octubre-noviembre 2020 y de la misma manera han ingresado trámites de retiro en las asignaturas que cursaron en el periodo extraordinario. Qué, con Resolución No. 0146-CU-UNACH-DESN-17-09-2020, Consejo Universitario resolvió "(...) *aprobar el CALENDARIO ACADÉMICO, para el PERIODO EXTRAORDINARIO: OCTUBRE-22 - NOVIEMBRE-27 2020, para las Facultades de Ciencias Políticas y Administrativas; y, Facultad de Ingeniería. y, disponer su publicación y difusión, correspondiente, en la Gaceta Universitaria*"; Qué, con Resolución No. 0163-CU-UNACH-DESN-05-11-2020 Consejo Universitario aprobó el PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE VALORES PENDIENTES POR MATRÍCULAS PROVISIONALES DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNACH, DE GRADO Y NIVELACIÓN, mismo que en su artículo 2, establece lo siguiente: "*Art 2 Procedimiento. – La secretaria académica en coordinación con las unidades académicas y unidad de nivelación y admisión de acuerdo al cronograma establecido y en base al registro de matrícula, correspondiente al periodo mayo-octubre 2020, remitirá a Procuraduría, el listado y valores de los estudiantes que se encuentren adeudando valores correspondientes a matrícula, con la finalidad de proceder a la elaboración del pagaré a la orden, que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.*"; Qué, mediante Resolución No. 0168-CU-UNACH-DESN-05-11-2020, Consejo Universitario aprobó las DIRECTRICES PARA MATRÍCULAS EN EL PERÍODO EXTRAORDINARIO OCTUBRE-NOVIEMBRE 2020, DE LAS FACULTADES DE INGENIERÍA Y CIENCIAS POLÍTICAS, el cual en su numeral 3 expresa: "*Del pago de la matrícula. Para los casos en los que los estudiantes deben cancelar un valor por concepto de la matrícula, la Secretaría de Carrera deberá notificar al estudiante sobre el estado de su matrícula y remitir la*

orden de pago correspondiente al estudiante para que proceda al pago. El estudiante deberá realizar el pago a través de la banca virtual, realizando el respectivo depósito del valor total de la matrícula en la cuenta corriente de la Universidad Nacional de Chimborazo, y posteriormente, remitir la información de pago a través del formulario que para el efecto se publicará con la finalidad de que tesorería registre el pago y se proceda a la legalización de la matrícula." Qué, mediante Resolución No. 0178-CU-UNACH-DESN-23-11-2020 Consejo Universitario se aprobó el CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE VALORES PENDIENTES POR MATRÍCULAS PROVISIONALES, DE LOS ESTUDIANTES DE GRADO Y NIVELACIÓN: PERIODO ACADÉMICO MAYO-OCTUBRE 2020; PERIODO ACADÉMICO NOVIEMBRE 2020-ABRIL 2021.

Que, Resolución 016-CGA-12-01-2021 de la Comisión General Académica, en la parte pertinente, textualmente, dice: "SOLICITAR a Consejo Universitario se actualice en el Artículo 2. del "Procedimiento para el cobro de valores pendientes por matrículas provisionales de los estudiantes de la Unach, de Grado y Nivelación" y el " Cronograma de actividades para el procedimiento de cobro de valores pendientes por matrículas provisionales, de los estudiantes de grado y nivelación: periodo académico mayo-octubre 2020; periodo académico noviembre 2020-abril 2021 para incluir a los estudiantes que tienen matrícula provisional en periodo extraordinario Octubre 22 – Noviembre 27 2020 y que aún no han realizado el pago respectivo".

Por consiguiente, con fundamento en lo expresado, así como en la Resolución 016-CGA-12-01-2021 de la Comisión General Académica. El Consejo Universitario, conforme a las atribuciones determinadas por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, RESUELVE:

**Primero: DISPONER**, que, se actualice en el Artículo 2 del "Procedimiento para el cobro de valores pendientes por matrículas provisionales de los estudiantes de la Unach, de Grado y Nivelación"; y, el " Cronograma de actividades para el procedimiento de cobro de valores pendientes por matrículas provisionales, de los estudiantes de grado y nivelación: periodo académico mayo-octubre 2020; periodo académico noviembre 2020-abril 2021", para incluir a los estudiantes que tienen matrícula provisional en periodo extraordinario Octubre 22 – Noviembre 27 2020 y que aún no han realizado el pago respectivo.

**Segundo: DISPONER**, la difusión y notificaciones que correspondan.

## **RESOLUCIÓN No. 0015-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, el INFORME FINAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA VALIDACIÓN DE REQUISITOS SOBRE LA APLICACIÓN DEL 15 % DE DESCUENTO EN MATRÍCULAS Y ARANCELES PARA EL PERIODO NOVIEMBRE 2020- ABRIL 2021, TITULACIÓN, en la parte pertinente, textualmente, dice:

**"... INFORME TÉCNICO** La Comisión descrita en el párrafo anterior en base a las competencias determinadas en el PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL 15 % DE DESCUENTO DE MATRÍCULAS Y ARANCELES PARA EL PERIODO NOVIEMBRE 2020- ABRIL 2021, en Grado, ha procedido al análisis de cada una de las postulaciones para el descuento en matrículas de titulación, en cuanto tiene que ver a la situación socioeconómica del solicitante y sobre todo a las condiciones establecidas en dicho documento que tienen que ver principalmente en el hecho que durante la pandemia los representantes de los alumnos o de quien dependan económicamente, demuestren documentadamente haber perdido su empleo o de forma proporcional si han disminuido sus ingresos. Debiendo resaltar que el beneficio aplica para las matrículas en: Nivelación, Carrera y en la Unidad de Titulación Especial.

## **CONCLUSIÓN:**

El Consejo Universitario de la UNACH mediante resolución dispondrá la rebaja del 15% por ciento en los valores correspondiente a matrícula y aranceles a los estudiantes que de acuerdo al análisis y verificación de cumplimiento de requisitos.

## **RECOMENDACIONES:**

Para el cumplimiento del beneficio se deberá disponer además las siguientes acciones:

1. Los documentos físicos enviados por los estudiantes beneficiarios serán entregados a la Dirección Financiera para adjuntar al proceso de matrícula del estudiante como evidencia del descuento.
2. De conformidad a la Orden de Pago emitida, la Dirección Financiera deberá realizar el descuento respectivo del 15%.
3. Con la nueva disposición de pago, establecer fecha de cumplimiento para que el estudiante proceda a cancelar el nuevo valor por concepto de matrícula y aranceles.
4. Los estudiantes que no fueron calificados con el cumplimiento de requisitos, se les determinará fecha para la cancelación de la matrícula y aranceles, caso contrario quedaría sin efecto la orden.
5. De acuerdo a la Disposición General segunda "Conforme el Calendario Académico noviembre 2020 – abril 2021, los estudiantes que hayan realizado el registro de matrícula y hayan solicitado la reducción del 15% cumpliendo los requisitos establecidos, mantendrán la condición del tipo de matrícula (...)".

Que, la Constitución de la República, establece:

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Que, la Ley de Educación Superior, determina: "Art. 4.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley".

Por consiguiente, con sustento en el informe emitido por la Comisión Técnica para validación de requisitos sobre la aplicación del 15 % de descuento en matrículas y aranceles para el periodo noviembre 2020- abril 2021, titulación. El Consejo Universitario, RESUELVE:

**Primero: AUTORIZAR**, la rebaja del 15% de los aranceles de titulación noviembre 2020-abril 2021, a los estudiantes:

- BONILLA LASCANO MARÍA PAULA, Ingeniería Comercial.
- GUANOQUIZA CHILQUINGA MARÍA JEANETH, Contabilidad y Auditoría.
- HUACHO ITURRALDE ROBERTA CAROLINA, Derecho.

- PAREDES AMBI JOHANA GABRIELA, Derecho.

**Segundo: DISPONER**, que a los Estudiantes que se indican a continuación, quienes no fueron aprobados:

- ALBÁN VELASCO STEFANNY SILVANA, Derecho.
- HUILCAREMA BORJA DAVID MATERO, Derecho.
- NÚÑEZ CALDERON JUAN FRANCISCO, Derecho.
- PANCHI HERRERA CARLA PAMELA, Contabilidad y Auditoría.
- RAMOS RAMOS MIGUEL ASDRUBAL, Derecho.
- ZURITA MORA GABRIELA PAMELA, Derecho.
- GUALAVISI FARINANGO CARMEN LUCELY, Derecho.

Se les atenderá, sin rebaja alguna, matrícula a titulación, noviembre 2020 - abril 2021.

**Tercero: DISPONER**, que las matrículas a titulación indicadas, los estudiantes podrán hacerlas, hasta el 01 de febrero de 2021.

## **RESOLUCIÓN No. 0016-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, existiendo como antecedentes, los siguientes aspectos: "... **ANTECEDENTES.** Mediante contrato de devengación entre la Universidad Nacional de Chimborazo y el Dr. Gonzalo Pomboza Junez, representado en ese entonces mediante poder especial por la Sra. Liliana del Rocio Granizo Villagómez, se colige dentro del objeto de este instrumento legal (..) tiene por objeto regular el proceso de devengación de la **licencia con remuneración otorgada por la UNACH, (negrita me corresponde)** para que EL BENEFICIARIO, pueda asistir a la Universidad citada en el literal c) de la Cláusula anterior, conforme lo establece el Art. 73 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

De este mismo contrato se desprende la cláusula QUINTA, que refiere las obligaciones que tiene el beneficiario para con la institución, más verificando el cumplimiento de las mismas, nos encontramos con la constante en el literal l) de la referida cláusula, a saber: (...) El material bibliográfico o pedagógico, materiales no fungibles y/o prototipos adquiridos y/o elaborados será integrado a la biblioteca y/o laboratorios de la Facultad a la cual pertenece, una vez concluido su programa de doctorado, realizando el trámite pertinente al jefe de bienes para el registro pertinente.

Con oficio No. 602-VIVP-UNACH-2020 desde el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Posgrado, se dirigió consulta a Procuraduría Institucional, a saber: *¿Al haberse suscrito un contrato de devengamiento por concepto de otorgamiento de licencia con remuneración para estudios doctorales (2014) y dentro de las obligaciones contraídas para el beneficiario consta en dicha cláusula la obligación de "el material bibliográfico pedagógico, materiales no fungibles y/o prototipos adquiridos y/o elaborados, será reintegrado a la biblioteca y/o laboratorios de la Facultad a la cual pertenece, una vez concluido su programa de doctorado, realizando el trámite pertinente al jefe de bienes para el registro pertinente", TIENE LA OBLIGACIÓN el beneficiario de una licencia con remuneración de devolver los materiales o bienes adquiridos o elaborados constantes en dicha cláusula, más aún si obtuvo beca para los mismos estudios*

**por parte de la SENESCYT?** (Lo subrayado y resaltado no corresponden al texto).

Mediante Oficio No. 246-P-UNACH-2019, el señor Procurador de la UNACH, emite absolución a la consulta formulada en el acápite anterior, quien de forma expresa señala: (...)Atendiendo su consulta, se ha podido observar que en años pasados se ha utilizado el mismo esquema de elaboración de contrato tanto para ayudas económicas como para licencias; lo que ha traído como consecuencia que no se puedan iniciar los procesos de devengación de los beneficiarios de licencia con remuneración; por lo que con las consideraciones expuestas no corresponde para los contratos de devengación por licencia la obligación entregar a la institución el material adquirido para el desarrollo de sus estudios de posgrado. En tal sentido se sugiere que al tratarse

de un instrumento jurídico del consentimiento de voluntades, dicha obligación puede ser retirada **mediante adenda correspondiente**, previo la autorización del máximo organismo institucional, y con el consentimiento del beneficiario de la licencia, puesto que no perjudica intereses institucionales o del docente beneficiario.

Que, el informe emitido por el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado, continúa señalando: "ANALISIS. En virtud que dentro del Vicerrectorado nos encontramos saneando procesos tendientes a la emisión de resoluciones de devengamiento de los docentes que han recibido beneficios como ayudas económicas, becas o licencias con remuneración para estudios doctorales, el caso del Dr. Gonzalo Pomboza Junez, merece el análisis, ya que dentro del informe de cumplimiento académico corresponde a este Vicerrectorado realizar una revisión exhaustiva de cada obligación para recabar el resto de informes previos a la remisión a Consejo Universitario para la resolución correspondiente.

Más sucede que verificado el contrato de devengamiento suscrito entre la UNACH y el docente por concepto de licencia con remuneración correspondería al Dr. Pomboza el cumplimiento de una obligación que únicamente se exige en el otorgamiento de ayuda económica o beca para estudios doctorales por lo que se debe dejar sin efecto dicho cumplimiento frente a futuras acciones de control a estos procesos.

Lo manifestado en el acápite anterior merece ejecutar de forma inmediata lo sustentado desde procuraduría institucional, esto es (...) *Atendiendo su consulta, se ha podido observar que en años pasados se ha utilizado el mismo esquema de elaboración de contrato tanto para ayudas económicas como para licencias; lo que ha traído como consecuencia que no se puedan iniciar los procesos de devengación de los beneficiarios de licencia con remuneración; por lo que con las consideraciones expuestas no corresponde para los contratos de devengación por licencia la obligación entregar a la institución el material adquirido para el desarrollo de sus estudios de posgrado. En tal sentido se sugiere que al tratarse de un instrumento jurídico del consentimiento de voluntades, dicha obligación puede ser retirada **mediante adenda correspondiente**, previo la autorización del máximo organismo institucional, y con el consentimiento del beneficiario de la licencia, puesto que no perjudica intereses institucionales o del docente beneficiario.* (Cursiva me corresponde)".

Por consiguiente, con sustento en la normativa enunciada; y, en el informe emitido por el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado, el Consejo Universitario conforme las atribuciones determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, RESUELVE: Autorizar a la Procuraduría General Institucional, para que proceda a la elaboración y suscripción de la adenda correspondiente al contrato existente entre la Universidad Nacional de Chimborazo y el Dr. Gonzalo Pomboza JÚNEZ.

## **RESOLUCIÓN No. 0017-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, mediante oficio s/n de fecha 22 de diciembre de 2020, el Ing. Fabián Fernando Silva Frey Mgs., en su parte pertinente solicita a la máxima autoridad Institucional, Ing. Nicolay Samaniego PhD., lo siguiente: "*En ejercicio de mi derecho de petición, así como al amparo de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y por cuanto cumplo con los requisitos establecidos para el efecto en la normativa vigente, con sustento en los antecedentes y fundamentación descritos, en base a las obligaciones y derechos considerados en la normativa vigente, solicito de la manera más comedida se disponga el trámite que legalmente corresponda para la revalorización de mi remuneración como personal académico titular principal de escalafón previo tiempo completo, a una remuneración igual a la de los profesores tiempo completo Agregado 3 (5 AGREGADO 3 TC), vigente en la UNACH equivalente a \$ 3326,67 dólares americanos, con el fin de mejorar la situación económica personal, por el trabajo demostrado en base a cumplimiento de requisitos fundamentados.*".

Mediante oficio No. 2076 – S.SG – UNACH – 2020, de fecha 22 de diciembre de 2020 se remite adjunto el Oficio s/n con sus anexos, presentado por el Ing. Fabián Fernando Silva Frey Mgs., con la disposición del Señor Rector para que se emita el informe de

procedibilidad de la solicitud de revalorización de remuneración solicitada por la docente.

## **2.-BASE LEGAL. –**

### **Constitución De La Republica**

Que, el artículo 226 manifiesta que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, artículo 355 manifiesta que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte."

### **Ley Orgánica de Educación Superior**

Que, el artículo 17 manifiesta: "Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República, en el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observaran los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas";

Que, el artículo 18 literal c, establece: Conocer y resolver sobre los distintos asuntos relativos a la docencia, investigación, vinculación y gestión administrativa, que rebasen las atribuciones de otras instancias institucionales;

Que, el artículo 18 en los literales b y e, establece: que la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: "b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos

### **Reglamento de carrera y escalafón del profesor de educación superior, Capítulo III de la promoción y estímulos al personal académico**

En la Disposición General VIGESIMA CUARTA indica: Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD., pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFON DEL PROFESOR DE EDUCACION SUPERIOR cuente con el título de Doctor (equivalente a Ph.D.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco (5) años. (...)"

Que, el informe técnico, No. 028-DATH-UNACH-2021, continúa señalando: "**4.- CONCLUSIÓN** Del análisis realizado a la información emitida al Departamento de Talento Humano se puede concluir:

En razón de lo expuesto, una vez revisada la documentación adjunta al oficio s/n del Ing. Fabián Fernando Silva Frey Mgs., e evidencia que el profesional cumple los requisitos para la revalorización de su remuneración como personal académico titular principal de escalafón previo tiempo completo a la remuneración igual a la de los profesores

tiempo completo Agregado 3 conforme lo establece la Disposición General Vigésima cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Sistema de Educación Superior vigente, previa obtención de la certificación presupuestaria para el efecto tomando en consideración que ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

Por todo lo expuesto, el Consejo Universitario con fundamento en la normativa citada, así como en el informe técnico emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano, conforme las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma **unánime, RESUELVE:**

**Primero**, APROBAR, el informe técnico No. 028-DATH-UNACH-2021, emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano.

**Segundo: AUTORIZAR**, al Ing. Fabián Silva Frey, la revalorización de su remuneración como personal académico titular principal de escalafón previo tiempo completo, a la remuneración igual a la de los profesores tiempo completo Agregado 3, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Sistema de Educación Superior vigente.

**Tercero: DISPONER**, que, las instancias correspondientes, en forma previa e impostergable, deberán proceder a la emisión de la certificación presupuestaria requerida. Sin la cual, de ninguna manera, se iniciará trámite alguno, para la aplicación de la presente resolución.

## **RESOLUCIÓN No. 0018-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, el Vicerrectorado Administrativo, en el oficio con el cual remite el informe, dice: "...en función de la segunda disposición contemplada en la Resolución No.0226-CU-UNACH-DESN-23-12-2020 emitida por Consejo Universitario, que menciona: Segundo: DISPONER, que, el documento indicado, sea completado con el aporte de las diferentes instancias especializadas, existentes en la institución...; me permito remitir el PROTOCOLO PARA EVALUACIÓN MÉDICA OCUPACIONAL DE VULNERABILIDAD DEL PERSONAL DE EMPLEADOS, TRABAJADORES Y DOCENTES DE LA UNACH, completado por la Doctora Blanca Maygualema con el apoyo del personal del Sistema Integrado de Salud Universitaria".

Que, es indispensable la aplicación y ejecución de un protocolo para evaluación médica ocupacional de vulnerabilidad del personal de empleados, trabajadores y docentes de la UNACH, a fin de garantizar la salud y la vida de los servidores institucionales, frente a la crisis sanitaria nacional y pandemia mundial, ocasionada por el COVID-19.

Con fundamento en el documento presentado, con sujeción a las atribuciones determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario, en forma unánime, RESUELVE:

**Primero: APROBAR**, el **PROTOCOLO PARA EVALUACIÓN MÉDICA OCUPACIONAL DE VULNERABILIDAD DEL PERSONAL DE EMPLEADOS, TRABAJADORES Y DOCENTES DE LA UNACH**, presentado por el Vicerrectorado Administrativo, con las observaciones

realizadas por el Dr. Gonzalo Bonilla, relacionadas a sugerir que se mejore la presentación de los documentos.

**Segundo: DISPONER**, que, se remitan con la periodicidad establecida, las nóminas actualizadas del personal institucional vulnerable, como que se efectúen reuniones de trabajo con los gremios de servidores. Y, se concede la ampliación en 15 días más, del plazo para la presentación de documentos médicos actualizados para la valoración de vulnerabilidad, de las personas que deban hacerlo.

## **RESOLUCIÓN No. 0019-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, dice:

*Artículo 8.- "Lugar, modalidad, horas y plazos para el desarrollo de actividades de prácticas preprofesionales, titulación, integración curricular y vinculación con la sociedad.- Las IES podrán modificar temporalmente o establecer alternativas excepcionales de los lugares, modalidad, horas y plazos para asegurar el cumplimiento de las actividades de prácticas preprofesionales, titulación, integración curricular y vinculación con la sociedad; siempre que no se afecte la calidad y rigurosidad académica. Podrán también, suspenderlas en función del tiempo de vigencia de la presente normativa."*

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020).

Que, se tiene como antecedentes, que, la Universidad Nacional de Chimborazo está conformada por cuatro facultades, las mismas que poseen sus propias características y especificidades en el desarrollo de cada proceso académico. En el periodo académico actual noviembre 2020-abril 2021, en el caso de las prácticas preprofesionales dentro de cada unidad académica los estudiantes han ejecutado sus prácticas de manera presencial, semi presencial o bajo la modalidad en línea (...).

Que, deben tomarse en consideración, los siguientes aspectos generales:

- En cada facultad existen carreras donde los estudiantes aún pueden mantenerse ejecutando sus prácticas preprofesionales bajo la modalidad en línea; sin embargo, existen otras que por su perfil de egreso y con el fin de alcanzar los resultados de aprendizaje de la carrera es necesario que los estudiantes realicen sus prácticas preprofesionales de manera presencial.
- Para ello las carreras realizaron un análisis técnico de las particularidades de cada una, tomando en cuenta que lo primordial es garantizar la salud de los estudiantes.
- Las prácticas preprofesionales podrían realizarse de manera presencial o semi presencial, combinándolas con horas de práctica bajo la modalidad en línea, para completar el número de horas mínimas de cada carrera.

Por lo expuesto, con fundamento en el documento presentado por el Vicerrectorado Académico y la Dirección Académica, el Consejo Universitario conforme las atribuciones determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve acoger la propuesta realizada; y, remitirla a conocimiento, análisis y resolución del COE Cantonal de Riobamba.

## **RESOLUCIÓN No.0020-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, el Vicerrectorado Académico, corre traslado del documento del Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado, y dice, "... **Oficio Nro. 0006-VIVP-UNACH-2021 suscrito por el Dr. Lexinton Cepeda, Vicerrector de Investigación Vinculación y Posgrado, que hace referencia a la PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN CIENTIFICA DEL PERSONAL ACADEMICO, que refiere: "Comedidamente y acogiendo lo que establece el Estatuto en su Art. 44 numeral 19. Que dice: "Coordinar con el Vicerrectorado Académico la propuesta de Actualización Científica del Personal Académico dentro del proceso de perfeccionamiento docente, para aprobación del Consejo Universitario, considerando las necesidades metodológicas, disciplinarias y complementarias para el fortalecimiento del personal académico en actividades de investigación y vinculación;" me permito solicitar a usted se considere la propuesta de este Vicerrectorado para que sea incluido en el Plan de Perfeccionamiento y Actualización Científica del Personal Académico el cual como reza el mismo instrumento legal, debe ser puesto a conocimiento de Consejo Universitario para su aprobación"**.

Que, revisada la propuesta, la misma plantea la asignación de recursos económicos, para poder ser efectuada.

Por consiguiente, el Consejo Universitario, resuelve requerir de la Dirección de Planificación y Dirección Financiera, se emita la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestaria, sin lo cual, no es factible atender el pedido realizado.

## **RESOLUCIÓN No. 0021-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, la Constitución de la República, establece:

"... Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Art. 340.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que

aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte

Art. 347.- Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas.

Art. 349.- El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.

Art. 350.- El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)"

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula:

"... Art. 2.- Objeto.- Esta Ley tiene como objeto definir sus principios, garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia interculturalidad, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel.

Art. 3.- Fines de la Educación Superior.- La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Art. 4.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.

Art. 93.- Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad,

orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos.

Art. 94.- Sistema Interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad.- Tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento del principio de calidad consagrado en la Constitución y en la presente ley, intervendrán como principales actores de este Sistema el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y las Instituciones de Educación Superior. Este sistema se sustentará principalmente en la autoevaluación permanente que las instituciones de educación superior realizan sobre el cumplimiento de sus propósitos. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará a las instituciones de educación superior, carreras y programas conforme lo establecido en esta Ley y el Reglamento que se expida para el efecto. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior planificará y coordinará la operación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad; sus decisiones en esta materia son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior.

Art. 95.- Criterios y Estándares para la Acreditación.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá modelos que incluirán criterios y estándares cuantitativos y cualitativos, que las instituciones de educación superior, carreras y programas deberán alcanzar para ser acreditadas; entendiéndose que el fin último es la calidad y no la acreditación. Los criterios y más instrumentos para el aseguramiento de la calidad serán establecidos de acuerdo a lo previsto en el Art. 93 de esta ley, el nivel y la modalidad de la educación, así como al proceso de acceso y relación con el sistema nacional de educación, las acciones para la permanencia, movilidad y titulación; se referirán fundamentalmente al ambiente de aprendizaje, al proceso de formación e innovación pedagógica y a los resultados del aprendizaje. Estos instrumentos buscarán la mejora continua de la calidad de la educación superior y se establecerán con una vigencia de al menos tres años, período durante el cual no podrán ser modificados; consecuentemente, los procesos de acreditación considerarán únicamente criterios, estándares y las ponderaciones que hayan sido puestos en vigencia al menos tres años antes de la evaluación externa.

Art. 96.- Aseguramiento interno de la calidad.- El aseguramiento interno de la calidad es un conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones de educación superior, con la finalidad de desarrollar y aplicar políticas efectivas para promover el desarrollo constante de la calidad de las carreras, programas académicos; en coordinación con otros actores del Sistema de Educación Superior (...)"

Que, La Universidad Nacional de Chimborazo (Unach), es una institución de educación superior (IES), con personería jurídica, sin fines de lucro, autónoma y de derecho público, que fue creada mediante la Ley No. 98, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 771, del 31 de agosto de 1995, teniendo su domicilio principal en la ciudad de Riobamba (Unach, 2013). Sin embargo, los antecedentes de la institución datan del año 1970, cuando en la ciudad de Riobamba se creó la Extensión de la Universidad Central del Ecuador, antes de su creación oficial como centro de educación superior autónomo. En sus inicios como IES autónoma, la Unach se enfocó en la construcción de una oferta académica que aportara al territorio local, zonal y nacional. En la actualidad, la oferta se encuentra en perfeccionamiento continuo bajo los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; con el fin de que sea capaz de generar aportes relevantes para el desarrollo local, zonal y nacional.

Inmersa en ese proceso, la Unach ha propuesto alcanzar la excelencia desde cada estructura de la universidad. En este contexto, la IES cuenta con un rectorado y tres vicerrectorados, enmarcados todos en el compromiso del desarrollo universitario.

La Unach actualmente oferta 31 carreras, organizadas en cuatro facultades: Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías; Facultad de Ingeniería; Facultad Ciencias de la Salud; y, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas y 13 programas de posgrado. Además de la oferta académica la IES cuenta con unidades académicas

y administrativas, que aportan y apoyan de manera dinámica y conjunta a un sistema integrado y articulado que tiene como fin: "la excelencia académica". La institución cree, de igual manera, que la educación continua es un factor que promueve la evolución educativa a partir de la promoción de la investigación. Por ello la Dirección de Posgrado, tiene como principal objetivo promover y fortalecer la investigación a través de programas de cuarto nivel (...). En resumen, la Unach es una institución laica, autónoma, democrática y pluralista. En su gestión se garantiza la libertad de pensamiento y expresión. Desarrolla actividades académicas, de gestión, docencia, investigación, vinculación con el sector externo con pertinencia hacia la sociedad, las que responden a criterios de planificación y evaluación permanente e integral.

Que, para la elaboración del presente Plan de Aseguramiento de la Calidad de la Unach se ha desarrollado y seguido la Metodología del Plan de Aseguramiento/Mejoramiento de la Calidad Institucional aprobado mediante resolución No. 0177-CU-UNACH-DESN-23-11-2020 que permite tener de una manera organizada, priorizada, planificada las acciones de mejora, además que cumpla y supere los estándares de evaluación. El Plan de Aseguramiento/Mejoramiento de la Calidad Institucional tiene un enfoque de planificación

prospectivo estratégico considerando que la prospectiva es "primero un acto de imaginación selectiva y creadora de un polo deseado, luego una reflexión sobre la problemática presente (para confrontarla con la deseada) y, por último, una articulación ensambladora de las pulsiones individuales para lograr el futuro deseable" (Merello, 1973). Prospectiva y estrategia no pueden leerse como dos perspectivas enfrentadas, sino complementarias. La prospectiva no desestima el análisis de la situación presente, pero elige la construcción de imágenes de futuro como punto de partida, para regresar luego sobre el presente con una mirada más compleja y enriquecida que permite reconocer presencias y ausencias imposibles de ser captadas solamente con los elementos que da la retrospectiva y el análisis del presente.

Que, Los objetivos de la metodología implementada son los siguientes:

- Analizar los resultados obtenidos en los procesos de evaluación.
- Identificar las fortalezas y debilidades.
- Establecer las estrategias a seguir.
- Desarrollar un plan de acción.
- Establecer un sistema de seguimiento y control de las acciones planteadas.

Que, el Plan de Aseguramiento de la Calidad de la Unach, tiene como Objetivo General:

- Conocer y medir el progreso del cumplimiento de los objetivos y resultados propuestos en el Plan de Aseguramiento de la calidad de la UNACH en los ejes de Academia, Investigación, Vinculación y Condiciones Institucionales, asociados a datos de indicadores en el ámbito de mejora definidos en dicho Plan y en la planificación anual de la política pública (PAPP).

Objetivos Específicos:

- Analizar y monitorear periódicamente la efectividad en las acciones propuestas en el Plan de Acción.
- Medir y registrar sistemáticamente los principales cambios/resultados asociados a los ejes de Academia, Investigación, Vinculación y Condiciones Institucionales.
- Apoyar la toma de decisiones estratégicas en base a información de calidad, tanto en la gestión operativa como estratégica.
- Fortalecer la capacidad técnica de la Unach en las áreas de seguimiento, evaluación e investigación.

- Asegurar un ejercicio sistemático y transparente de evaluación y rendición de cuentas, a diferentes audiencias que contribuya a demostrar que el trabajo de la UNACH marca una diferencia en la vida de la comunidad universitaria.
- Incorporar en el análisis, el diálogo de saberes e interculturalidad, sostenibilidad ambiental, género, grupos históricamente excluidos y aplicación de acciones afirmativas a los ámbitos de mejora de la UNACH, para lo cual se identificará y analizará información relevante y desagregada sobre estos enfoques propuestos.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, entre otros, consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución (...).

Que, el artículo 34 del Estatuto Institucional, estipula que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el marco de los principios de autonomía y cogobierno.

Por todos los aspectos que de forma clara han sido expresados; así como, con fundamento con la normativa enunciada, en sujeción cabal, a las atribuciones que le concede el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario con el voto unánime de sus Miembros, **RESUELVE:**

**Primero: APROBAR**, el PLAN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD INSTITUCIONAL 2021-2026 de la Universidad Nacional de Chimborazo, propuesto por la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional.

**Segundo: DISPONER**, que, se cumpla con el trámite correspondiente.

#### **RESOLUCIÓN No. 0022-CU-UNACH-DESN-25-02021:**

##### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

##### **Considerando:**

Que, mediante Oficio No. 0066-VIVP-UNACH-2021, el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado, plantea la aprobación para la conformación del Comité Editorial Institucional.

Por consiguiente, el Consejo Universitario conforme las atribuciones determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, resuelve acoger el pedido presentado y aprobar la designación, de la siguiente forma:

**Periodo enero 2021 – enero 2023**

## Vicerrector de Investigación, Vinculación y Posgrado

### Director (a) de Investigación

- Ciencias e Ingeniería, Industria y Construcción: **PhD. Víctor García**
- Servicios: **PhD. Magda Cejas**
- Humanidades: **PhD Gerardo Nieves**
- Salud: **PhD. Pablo Djabayan**
- Ciencias Sociales y del Comportamiento: **PhD. Cristian Naranjo**
- Educación: **PhD. Cristhy Jiménez y PhD. Carmen Varguillas.**

## RESOLUCIÓN No. 0023-CU-UNACH-DESN-25-01-2021:

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO

#### Considerando:

Qué en con Resolución No. 219-CGA-08-09-2020, del 8 de septiembre de 2020, la Comisión General Académica resolvió en su parte pertinente: "(...) *Primero. - APROBAR que el plazo para la presentación de trámites de retiro en asignatura, curso o su equivalente por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas por parte de los estudiantes de carrera es hasta el 11 de septiembre de 2020. (...)*";

Qué, en Resolución No. 254-CGA-10-11-2020 emitida por la Comisión General Académica, se niega el pedido de retiro del señor Uvidia Murillo Cristian Eliecer;

Qué, el señor Uvidia Murillo Cristian Eliecer, con fecha 29 de diciembre presenta el oficio s/n, dirigido a la Doctora Ángela Calderón Tobar, Vicerrectora Académica que en lo pertinente dice: "(...) *TERCERO: Con los antecedentes expuestos solicito se anule la matricula del periodo <Mayo2020-Octubre2020>, se me habilite la plataforma para poder matricularme en próximo ciclo académico posterior al de <Noviembre2020-Abril2021> con segunda matricula EN EL TERCER SEMESTRE manteniendo los mismos rubros sin general un interés o mayor aún se genere un pagare a la orden supuestamente correspondiente a los valores económicos de matrículas de periodos anteriores..*"

Que, la Comisión General Académica, mediante Resolución 007-CGA-12-01-2021, señala: "REMITIR a Consejo Universitario, para que de acuerdo con su atribución señalada en el artículo 35 numeral 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo resuelva en última y definitiva instancia, los recursos de apelación interpuestos por parte señor Uvidia Murillo Cristian Eliecer. Para mayor conocimiento de Consejo Universitario se acompaña a la presente la documentación que sirvió de sustento para la Resolución de esta Comisión, así como, la solicitud de Apelación y sus adjuntos".

Que, la Constitución de la República manifiesta, "Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional (...)"

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, determina, "Art. 3.- Fines de la Educación Superior.- La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica

constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Art. 4.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley (...).

Qué el artículo 11 de la "Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19" se determina: *"Retiro de una asignatura, curso o su equivalente.- Los casos de retiro debido al estado de salud, inaccesibilidad justificada a recursos virtuales o telemáticos, pertenecer a grupos vulnerables o de atención prioritaria, extendiéndose estos dos últimos casos a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad, debido a la emergencia sanitaria y al estado de excepción, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES. En este caso, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, será anulada."*

Por consiguiente, con sujeción a la normativa constitucional, legal y con sustento en lo señalado, el Consejo Universitario conforme las atribuciones determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, RESUELVE: AUTORIZAR, el retiro total del Sr. Uvidia Murillo Cristian Eliecer, de los estudios que cursa en la Carrera de Ingeniería Civil, periodo mayo-octubre2020. En consecuencia, se anulará la matrícula registrada.

Lo certifico:

Dr. Arturo Guerrero H., Mgs.  
**SECRETARIO GENERAL**